

718  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“ANALISIS DEL ARTICULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.**

**T E S I S**

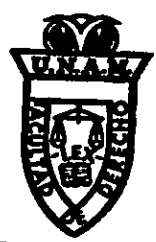
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**CLAUDIA SALGADO CAREAGA**

DIRECTOR DE TESIS: DR. CARLOS DAZA G.



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA.

1998.

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

2660 35



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

## SEMINARIO DE DERECHO PENAL


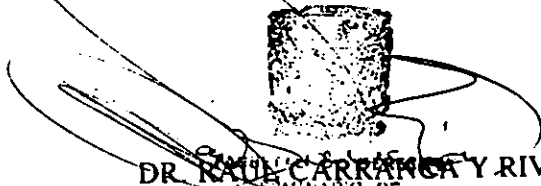
Cd. Universitaria, a 14 de agosto de 1998.

DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION  
ESCOLAR DE LA FACULTAD DE DERECHO  
P R E S E N T E.

LA C. CLAUDIA SALGADO CAREAGA, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada "ANALISIS DEL ARTICULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

Ciudad Universitaria a 7 de Agosto de 1998.

**C. DR. RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**  
**P R E S E N T E.**

Por éste conducto me permito dirigirme a usted, para comunicarle que la **C. CLAUDIA SALGADO CAREAGA**, ha concluido la elaboración del trabajo de investigación denominado **"ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"** con número de cuenta **8836007-8** mismo que fue registrado en el seminario a su digno cargo y para lo cual fui designado asesor en la elaboración de dicha tesis.

Deseo manifestar que después de haber revisado el trabajo de referencia considero que el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos que el reglamento exige para los de su tipo, por lo que me es grato enviarlo con mi voto aprobatorio solicitando que en el caso de no existir inconveniente, tenga a bien autorizar su impresión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

  
\_\_\_\_\_  
**PROF. DR. CARLOS DAZA GÓMEZ**

A MIS PADRES CON PROFUNDA ALEGRÍA  
SABIENDO QUE ELLOS ME HAN DADO LA  
VIDA Y APOYADO POR SIEMPRE PARA -  
CONSEGUIR ESTE LOGRO.

A RAÚL POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO  
Y DISPUESTO CON SU AMOR, PACIENCIA  
Y DEDICACIÓN, A BRINDARME SU EN-  
TEREZA.

A LIC. HÉCTOR PÉREZ REGUERA MARTÍ-  
NEZ DE ESCOBAR Y LIC. DULCE MARÍA  
LLANES M., CON INFINITO CARIÑO Y --  
AGRADECIMIENTO POR SU APOYO Y GUÍA.

AL DR. CARLOS DAZA G., POR BRINDARME  
SU AMISTAD Y ENSEÑANZA DE NUESTRA  
PROFESIÓN.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO

## ÍNDICE

	Páginas
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</b>	<b>04</b>
I.1.- Derecho.	04
I.2.- Derecho Penal.	08
I.3.- Delito Penal.	14
I.4.- Delitos Especiales.	23
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>ESTRUCTURA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	<b>24</b>
II.1.- Orígen.	24
II.2.- Desarrollo.	29
II.3.- Análisis del artículo 1006.	36
II.4.- Elementos del tipo previstos en el artículo 1006.	44
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 1006</b>	
<b>DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b>	<b>52</b>
III.1.- Conducta.	52
III.2.- Tipicidad.	55
III.3.- Antijuricidad.	67
III.4.- Culpabilidad.	69
III.5.- Punibilidad.	72

<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	
<b>FORMAS DE APLICACIÓN DEL DELITO</b>	<b>75</b>
IV.1.- Iter Criminis.	75
IV.2.- Autoría y Participación.	79
IV.3. Concurso de Delitos.	83
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>86</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>92</b>

## INTRODUCCIÓN

El motivo principal para la realización de este trabajo de Tesis, que llevará el título de: Análisis del artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, radica en la necesidad que he encontrado en hacer notar, que dentro del procedimiento laboral existen diversas anomalías que provocan la inseguridad jurídica a las partes que intervienen en el mismo, llámese actor, demandado y en su caso el tercero interesado.

En este sentido, el trabajo de investigación presentado consiste en el estudio específico de la responsabilidad en que cualquiera de las partes puede incurrir, tratándose de un procedimiento ya sea especial u ordinario laboral, al presentar durante el procedimiento documentos o testigos falsos, de conformidad a lo dispuesto por el título Dieciséis, artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo.

El objeto principal radica en realizar un análisis profundo del artículo 1006, contenido en la Ley ya mencionada, y proponer que las partes, durante el procedimiento, satisfagan los requisitos de ley y se conduzcan de buena fe y con verdad; buscando que las sanciones correspondientes tanto a los testigos que declaran con falsedad, como al oferente de la prueba testimonial o documental en su caso falsos, sean aplicadas con la mayor rigurosidad que la sociedad reclama, ya que como acontece en la práctica y es de todos sabido, en la mayoría de los procedimientos laborales, las partes, indebidamente,



presentan tanto documentos como testigos falsos, ello posiblemente con la intención de obtener un laudo favorable a sus intereses, lo cual desde mi punto de vista no es ético, ni justo, ya que la labor de todo abogado consiste en, conducirse con verdad y en pro de la justicia social.

De lo anterior, es preciso señalar que conforme a lo que acontece en la práctica y de acuerdo a la naturaleza de la prueba testimonial, estamos dentro de un fenómeno que es por demás violatorio de lo establecido en el artículo ya expresado, en virtud de que la citada prueba en la mayoría de los casos es desahogada por personas que en ningún momento presenciaron los hechos que declaran, no obstante del apercibimiento que la autoridad correspondiente les hace para efecto de que se conduzcan con verdad, y rara vez se ha visto en la práctica, la aplicación de algún tipo de sanción a éstos o al oferente de la prueba.

Casos se dan, en que la autoridad permite al testigo rendir su declaración, aún cuando él mismo no se ha identificado con algún documento oficial, dándole a éste un término de tres días posteriores al desahogo de la prueba para que se identifique, y lo cual no debe ser permitido, en virtud de que la persona o personas que están ofrecidas como testigos, pueden ser distintas a las que rinden su declaración en la audiencia respectiva, porque la Junta de Conciliación y Arbitraje permite que se entregue la identificación en copia

fotostática y por oficialia de partes y no de forma personal y en presencia del funcionario que, con fe pública, certifique que la persona presente es la misma a la de la identificación exhibida.

Es indudable que por lo manifestado con antelación, estamos en presencia de una total violación de las garantías de audiencia y legalidad establecidas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y otorgar seguridad jurídica a las partes.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

#### I.1.- Derecho.

Es complicado exponer la significación de la palabra "Derecho", ya que siempre se le han dado diversas atribuciones teóricas e ideológicas, en virtud de que el concepto de derecho puede ser de gran meditación o de un simple uso ordinario.

En este espacio busco una definición "apropiada" de lo que es Derecho, para poder llegar a concluir respecto de la definición y el objeto del Derecho, y entender la esencia del mismo.

Etimológicamente la palabra "derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ("enderezar", "dirigir", "encaminar") a su vez de *regere, rexi, rectum* ("concluir", "guiar", conducir rectamente", "bien"). Por extraño que parezca "derecho" no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado, la palabra latina que corresponde a "derecho" (o a sus equivalentes en las lenguas modernas), es *ius* de antigua raíz indoiránica. "Derecho pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes) que se remontan a la raíz indoeuropea *rj* y corresponde al sánscrito *riyat* (raji: "enderezar", "arreglar"), y al griego: *erektos*: "erecto", "recto". Esta etimología

es común a las lenguas celtas y germánicas: *raiht* (gótico), *raith* (cimbrío), *Ret* (escandinavo), del antiguo nórdico: *rettr*, *rect* (irlandés), *right* (inglés), del antiguo alemán: *Reht*, *Retch* (alemán). El prefijo *di* el cual deriva de las raíces *dh* y *dhr* y que dan la idea de estabilidad y firmeza, fue incorporado posteriormente formando, así la voz *directum* (derectum). Las lenguas romances ofrecen distintas derivaciones de *directum*: "de-recho", *direito* o *d-reito* (portugués), *d-drecht* (provenzal), *d-roit* francés), *d-ret* catalán), *drept* rumano), *d-ritto* o *diritto* (italiano),"<sup>1</sup>

Entendemos como Derecho, un conjunto de normas que confieren facultades e imponen deberes al ser humano que vive en sociedad, cuya finalidad es la de establecer las bases de convivencia social dotando a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, igualdad, libertad, justicia y paz sociales.

Por otra parte el Derecho "tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstase como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. Tomo D-H. México 1995, p.p. 924 y 925

<sup>2</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1991, p.17.

Para que el ser humano pueda vivir en sociedad, es necesario que su conducta sea regulada por normas, sean jurídicas, morales, sociales e incluso religiosas. Se dice entonces, que "las normas jurídicas son reglas de conducta bilaterales o impero-atributivas, exteriores, coercibles y heterónomas."<sup>3</sup>

"Dice la doctrina cristiana, que si el ser humano se comporta de acuerdo a sus postulados recibirá como premio, la vida eterna. Para alcanzar tal vida el medio idóneo es precisamente el cumplimiento de los postulados mencionados a través de las normas religiosas; las cuales son inspiradas por la idea suprema de Dios y tienen como principal objeto ayudar al hombre en un fin último en una vida que no es eterna. Consideran la conducta del hombre no sólo en sus relaciones con sus semejantes, como el Derecho, sino en sus actos para con Dios y para consigo mismo...O sea, que las normas religiosas auxilian al individuo para acercarse a Dios y de esta manera alcanzar la vida eterna."<sup>4</sup>

Es interesante el sentido, que de *ius* se ha dado en determinado momento histórico, como el de: *quod omnibus aut pluribus in quaque civitate utile est, tu est ius...*" que quiere decir que el sentido del derecho es todo aquello que en cada Estado es útil para todos o para muchos, y esto, en mi opinión es "derecho".

---

<sup>3</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA MONDRAGÓN, Abel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla. México 1989, p.37.

<sup>4</sup> IBÍDEM, p. 38.

Debemos entender que el término de "derecho" no es un término unitario, es decir que no se aplica siempre en el mismo sentido, y por ello aunque siempre será entendible su significación, la ambigüedad de este término quedará siempre oculta.

Por otra parte, es necesario referirnos a las principales acepciones de la palabra "derecho" y que en primer término nos ocuparemos del "derecho objetivo" y el "derecho subjetivo". El primero de ellos "es un conjunto de normas, trátase de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades."<sup>5</sup>

En cambio, el derecho subjetivo es una función del derecho objetivo, es decir, que el derecho subjetivo depende directamente del objetivo, en virtud de que para su existencia requiere de una norma, y el cual se divide de la siguiente manera:

- a) Derecho Público.- consiste en las garantías individuales que derivan de la relación de supra a subordinación.
  
- b) Derecho Privado.- que deriva de la relación de coordinación.

---

<sup>5</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A.. México 1991, p. 36.

c) Derecho Social.- en el cual integramos las dos derivaciones anteriores.

Otra acepción de la palabra "derecho" son el "derecho vigente" y el "derecho positivo". "Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias."<sup>6</sup>

Así entonces, tenemos que el derecho vigente se integra por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, por los preceptos que formula y por los preceptos genéricos que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas.

El derecho positivo se define como aquél que es observado por la sociedad, se encuentre o no vigente. El maestro Manuel Villoro Toranzo lo denomina "Derecho Viviente", por ser un derecho eficaz.

## 1.2.- Derecho Penal.

Antes de referirme al concepto de Derecho Penal, creo importante señalar la necesidad del mismo en nuestra sociedad y tiempo, tal y como lo manifiesta el

---

<sup>6</sup> IBÍDEM, p. 37

Doctor Fernando Castellanos, con lo que estoy totalmente de acuerdo y que a la letra dice "Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada, a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social."<sup>7</sup>

Así como el concepto de "Derecho" , podemos encontrar varios significados o formas de definir al "Derecho Penal", por ejemplo el Dr. Fernando Castellanos lo define diciendo: "el Derecho Penal es la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social."<sup>8</sup> Es público interno porque compete al Estado la potestad punitiva del mismo.

Otra definición de Derecho Penal es la que estima el Dr. Raúl Carranca y Trujillo, diciendo que "es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado

---

<sup>7</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p.p. 17 y 18

<sup>8</sup> IBÍDEM, p. 19



define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.”<sup>9</sup>

Por otra parte encontramos que el Derecho Penal “es llamado también derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.”<sup>10</sup>

En otro orden de ideas, es pertinente mencionar que no hay delito ni pena, sin la existencia de una ley previa, en consecuencia “el derecho penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración.”<sup>11</sup>

Por lo anterior diremos que delito, pena y medida de seguridad, son los conceptos esenciales del derecho penal, de tal forma que podemos llamarlo también derecho material o sustantivo.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, “el castigo impuesto por el hecho ilícito penal provoca la ejemplaridad, y, entre otros efectos más, previene la

---

<sup>9</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., p. 17

<sup>10</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit, p. 1021

<sup>11</sup> IBDEM, p.1021

delincuencia”<sup>12</sup> y en atención a ello, “No bastaría, a un auténtico estado de Derecho, la mera existencia del Código Penal para lograr ese fin, porque se ha visto a través de la historia que, para llevarlo a cabo, es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas, capaces de justificar la actualización de la pena, y esta circunstancia nos conduce, precisamente, a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico: El “Derecho Procesal Penal”<sup>13</sup> por lo tanto y a juicio del maestro Colín Sánchez, el Derecho de Procedimientos Penales es “el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo.”<sup>14</sup>

Es importante agregar que el Derecho Penal se ha dividido, para su estudio, en dos partes, la primera es la General y la segunda es la Especial, ello con el fin de facilitar el estudio del mismo, plasmando a continuación los conceptos que abarcan las partes del Derecho Penal:

---

<sup>12</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1993, p.1

<sup>13</sup> IBDEM, p. 1

<sup>14</sup> IBÍDEM, p. 3

## DERECHO PENAL

### *Parte General*

- Introducción
- Teoría de la Ley Penal
- Teoría del delito
- Teoría de la pena y de las medidas de seguridad.

### *Parte Especial*

- Delitos en particular
- Penas y medidas de seguridad aplicables a casos ---- concretos

En primer término hablaremos de la parte general del Derecho Penal y concretamente sobre la introducción, ésta es la parte que estudia las generalidades del Derecho Penal y las Ciencias Penales, así como la Historia del Derecho Penal, su evolución y principales escuelas. Posteriormente la Teoría de la Ley Penal comprende, las fuentes del Derecho Penal, la interpretación de la Ley Penal y ámbitos de validez de la misma. La Teoría del delito comprende, la vida de éste, es decir, las generalidades del delito, su definición y elementos; y algunos autores incluyen la Teoría del Delincuente. Por lo que hace a la Teoría de la Pena y Medidas de Seguridad, nos permiten conocer la individualización de la pena, su clasificación, así como la condena condicional y la libertad preparatoria.

La parte especial del Derecho Penal, nos permite conocer los delitos en particular, y las penas y medidas de seguridad aplicables al caso concreto.

“En nuestro tiempo se fortalece la tendencia a reconocer al derecho penal una función más preventiva que retributiva. Se entiende que él persigue menos una idea moral absoluta a través de la justicia terrena que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito. Se habla así de una función de prevención general y de una de prevención especial. La primera se ejerce, a modo de advertencia, a través de las comunicaciones penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas, en caso de haberse producido la infracción, no obstante la amenaza formulada. La segunda se hace efectiva en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que la aplica y en las modalidades de ejecución de ella por los órganos administrativos correspondientes, de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro. Para esto último, muchos estiman especialmente apta la pena privativa de la libertad, no obstante el escepticismo de otros respecto de su utilidad readaptadora. Las

medidas de seguridad, por su parte, obedecen esencialmente a la idea de prevención especial.”<sup>15</sup>

### I.3- Delito Penal.

“La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.”<sup>16</sup>

Durante años, los autores han intentado dar una definición universal del delito, pero esto no ha sido posible en virtud, de la manera de ser de cada pueblo y las necesidades de cada época, por lo que empezaré con la definición del maestro Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, y quien lo define como “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”<sup>17</sup>

De la anterior definición se desprende que el maestro Carrara nos muestra el delito como un ente jurídico, ya que su esencia debe de consistir necesariamente en la violación del Derecho por medio de un acto externo del hombre, para convertirse entonces en una infracción a la Ley del Estado; sin

---

<sup>15</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Op. Cit, p.1022

<sup>16</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 125

<sup>17</sup> CASTELLANOS, Fernando, CARRARA, Francisco. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1991, p. 125 y 126

embargo, existen otras definiciones como la de Rafael Garófalo, quien lo define de la siguiente manera "el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."<sup>18</sup>

La anterior definición es de carácter sociológico, en donde se pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural derivado de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos y en atención a ello no es posible considerar al delito como un hecho de la naturaleza, ya que, es evidente que para que exista el delito debe de haberse exteriorizado u omitido la conducta del hombre, más no un hecho derivado de la naturaleza, es entonces que la definición de Rafael Garófalo no tiene relevancia en el mundo del Derecho y en especial a lo que se considera como delito, en virtud de que actualmente el delito como tal es ya una clasificación de los actos del ser humano, y es por ello que considero acertada la definición que al delito da el maestro Ignacio Villalobos y que a la letra dice: "cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso , la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza."<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> IBDEM, p. 126

<sup>19</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1960, p. 200

En atención a la anterior definición es muy importante dejar en claro que, el delito no deriva de la naturaleza sino que tiene implicación directa con la misma al exteriorizar el hombre una conducta que ponga en peligro la seguridad de él mismo y de los ciudadanos.

Por otra parte el Código Penal vigente en su título primero, capítulo I, artículo 7o. nos define al delito de la siguiente manera "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."<sup>20</sup>

Así mismo es importante señalar los elementos esenciales del delito, en el entendido de que al igual que la definición del delito, existen diversas opiniones sobre los elementos de este, pero solo creo necesario mencionar los que en la actualidad son considerados como tal en el ámbito del Derecho Penal y que son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, de los cuales hablaré ampliamente en el capítulo tercero del presente trabajo.

En otro orden de ideas, es preciso introducirnos a la clasificación del delito ya que ésta nos dará un panorama muy amplio de como puede ser un delito por diversas causas y atendiendo al esquema que a continuación se plantea.

---

<sup>20</sup> CÓDIGO PENAL para el Distrito Federal en materia de fuero común , y para toda la República en materia de fuero federal. Editorial Greca Editores, S.A. de C.V. México 1997, p.20

En función de su GRAVEDAD estaremos hablando de un delito o de una falta, que tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, que a continuación detallaré no sin antes aclarar el hecho de que el maestro Castellanos, es quien nos hace mención de ello, con la precisión de que en nuestro país, tales distinciones carecen de importancia, toda vez de que en nuestro Código Penal únicamente se regulan los delitos en general; así tenemos que "según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; por lo que hace a los delitos, se señalan como las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; y por faltas o contravenciones se entienden las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno"<sup>21</sup>

También podemos hablar de un delito por la CONDUCTA DEL AGENTE, o según la manifestación de voluntad, entonces tenemos que puede ser de acción o de omisión.

Para poder entender debidamente el significado de la conducta, preciso señalar lo que significa: "CONDUCTA.- es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un positivo. El acto y la omisión deben corresponder al hombre porque únicamente es posible sujeto activo de las

---

<sup>21</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p.135



infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad. La conducta puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos, es decir, por actos o por abstenciones.”<sup>22</sup>

En cambio la OMISIÓN, es una forma negativa de la acción que radica en abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar; por lo tanto en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente.

Dentro de la omisión, encontramos la siguiente clasificación: OMISIÓN SIMPLE, llamada también omisión propia, y la COMISIÓN POR OMISIÓN, también llamada omisión impropia. En la primera se viola la norma que ordena y consecuentemente da lugar a un resultado típico y la segunda se da una doble violación de los deberes, de obrar y de abstenerse y por ello se infringen dos normas, la preceptiva o dispositiva y la prohibitiva.

Por el DAÑO QUE CAUSAN, es decir, con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividirán en delitos de lesión y de peligro.

Los delitos de LESIÓN son aquellos consumados y que causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada y los de

---

<sup>22</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. Tomo A-C. México 1995, p. 350

PELIGRO no causan daño directo a tales intereses, sino que exigen poner en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

Por la DURACIÓN del delito, este puede ser instantáneo, permanente o continuo y continuado.

Será INSTANTÁNEO cuando la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, es decir, se puede realizar mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Para el maestro Sebastián Soler, un delito permanente es "solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho de cada uno de sus momentos."<sup>23</sup>

Por lo tanto tenemos que un delito es PERMANENTE O CONTINUO, porque este se consuma a través del tiempo y requiere esencialmente la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

El delito es CONTINUADO porque se realizan varias acciones y una sola lesión jurídica.

---

<sup>23</sup> SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial Abeledo Perrot. Tomo I, p. 279

Por el RESULTADO que causan los delitos pueden ser clasificados en formales o materiales.

“Los delitos FORMALES o también llamados delitos de simple actividad o de acción, son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo; por lo que son delitos de mera conducta, es decir, se sanciona la acción u omisión en si misma.”<sup>24</sup>

El delito es MATERIAL o también llamado delito de resultado, cuando para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material como puede ser un homicidio o un robo.

Por el elemento interno o la CULPABILIDAD, los delitos se clasifican en dolosos o culposos.

El delito es DOLOSO cuando el agente, conociendo las circunstancias, quiere y acepta el resultado delictuoso; y CULPOSO o también llamado imprudencial, se da cuando el gente no desea el resultado delictuoso, pero incumple en un deber de conducta e imprudencia.

---

<sup>24</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 137

En función a su ESTRUCTURA o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos.

Para el maestro Sebastián Soler los delitos SIMPLES son aquellos en los cuales "la lesión jurídica es única, es decir, en ellos la lesión se determina por una acción, ejemplo el homicidio."<sup>25</sup>

En cambio los delitos COMPLEJOS, son aquellos en donde se lesiona dos o más veces al bien jurídicamente tutelado.

Los delitos también se clasifican por el NÚMERO DE SUJETOS que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, por lo tanto tenemos que puede ser un delito unisubjetivo o plurisubjetivo.

El delito UNISUBJETIVO es aquel en donde basta y es suficiente, para colmar el tipo, la conducta o actuación de un solo sujeto para ejecutar el hecho descrito por el tipo.

Ahora bien, el delito PLURISUBJETIVO requiere de la concurrencia de dos o más sujetos para la consumación del tipo penal.

---

<sup>25</sup> SOLER, Sebastián. Op. Cit, p. 282

Por el NÚMERO DE ACTOS integrantes de la acción típica, el delito será denominado unisubsistente y plurisubsistente.

Los delitos UNISUBSISTENTES como su propio nombre lo indica, son aquellos que se forman por un solo acto, en cambio, los delitos PLURISUBSISTENTES se necesita la existencia de varios actos para la consumación del tipo penal, es decir, "es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura"<sup>26</sup>

Los delitos también se clasifican por la forma de su PERSECUCIÓN, que puede ser de oficio o querella.

Los delitos que se persiguen de OFICIO, son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos; en este tipo de delito no existe, o más bien no surte efecto alguno el perdón del ofendido.

En cambio los delitos que son perseguidos por QUERELLA, son aquellos en que es necesario que la víctima u ofendido por el delito lo soliciten, es decir, a petición de parte ofendida.

---

<sup>26</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 142

#### I.4.- Delitos Especiales.

En el punto anterior se trato el tema de delito y delito penal, así como su clasificación y en función a ello y por el tema que se toca en el presente trabajo es importante establecer lo que es un DELITO ESPECIAL.

El delito especial es una clasificación del delito, también es llamado delito propio, ya que éste, está reservado solo a un círculo determinado de personas, como es el caso de la traición a la patria, que solo puede cometerla el mexicano, así también esta distinción se maneja sobre todo en materia de participación.

En atención a lo anterior, el tema del presente trabajo de tesis, es propiamente un delito especial, en virtud de que solo concierne la imposición de la pena a las partes que intervienen en el procedimiento laboral llámese actora y demandada y cuando alguna de ellas presenta documentos o testigos falsos, por lo tanto en el tipo previsto por la norma, se regula una sanción determinada para el caso concreto. Así pues, podemos decir que el delito especial es aquel que solo puede cometer determinada persona y que se encuentra regulado en una ley especial como en este caso es la Ley Federal del Trabajo.

## CAPITULO SEGUNDO

### ESTRUCTURA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

#### II.1.- Origen.

En México tenemos como primicias los de la Época Colonial, de entre los que sobresalen las Leyes de Indias que buscaban proteger al indígena o aborigen americano, en el sentido de asegurar a los indios la percepción efectiva de su salario, jornada de trabajo, salario mínimo, etc., pero aun cuando fueron los ordenamientos más importantes de los Reyes Católicos para ayudar a los indios, a fin de cuentas privó la idea de que esas leyes debían obedecerse, pero no cumplirse.

En la Colonia a principios del siglo XIX en México de entonces, existieron gremios regulados por las Ordenanzas, ambas eran instituciones que controlaban mejor la actividad de los hombres en ese entonces, y las cuales desaparecen por el año de 1813, y surge entonces el Derecho Constitucional de Apatzingán que establecía que ningún genero de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

En México, realistas y republicanos, federalistas y centralistas trataron de diseñar el nuevo Estado mexicano. Se recogió la idea, que en Francia se tenía respecto de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como la ideología que movía a los proletarios en Alemania e Inglaterra, los principios sociales de la Iglesia Católica que se difundía aceleradamente alrededor del mundo y se comenzaron a formar proyectos y Constituciones que trataron de integrar prerrogativas que eran difíciles de poner en práctica, y no fue sino hasta después de la revolución de Ayutla, que culminó con la caída de la dictadura de Santa Ana a través del Congreso Constituyente reunido en la Ciudad de México en 1857, que se creó un Instrumento con importantes disposiciones relativas al trabajo, que se integró en el que se llamó la Constitución de 1857.

El primero de noviembre de 1865, se expide dentro del régimen monárquico de Maximiliano de Habsburgo, la Ley del Trabajo del Imperio, que consignaba la libertad de los campesinos de separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios; así como una jornada de sol a sol con dos horas intermedias para tomar alimentos o de reposo; el pago de salario en efectivo; supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales y la obligación de tener escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias.

El Código Civil de 1870, en México, dignificó la labor del trabajador al establecer que parecía un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a



la prestación de servicios personales. Así mismo, reglamentó el servicio doméstico, a destajo, por obra, a precio alzado, de porteadores y de alquiler, así como el de aprendizaje; sin embargo, es notorio que aun no se le daba la trascendencia social que tiene la prestación de un servicio.

"EL legislador del Estado de México, a proposición del gobernador José Vicente Villada, dictó una Ley el 30 de abril de 1904, en la que se establecía la obligación de prestar la atención médica requerida y pagar el salario a los trabajadores hasta por tres meses, en caso de accidentes por riesgo de trabajo."<sup>27</sup>

El 31 de mayo de 1906, en Cananea, Sonora, Mineros y operarios mexicanos al servicio de la compañía minera "CANANEA CONSOLIDATED COMPANY", se declararon en huelga, con el objetivo de obtener en su beneficio ciertas prerrogativas, pero esta huelga no tuvo éxito, por el contrario, fue reprimida brutalmente, según dicen los historiadores, a fuego y sangre que de los trabajadores fue derramada.

El 4 de diciembre de 1906, en Río Blanco, Veracruz, trabajadores de Veracruz y Puebla, se pusieron en huelga, porque querían aplicarles un reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón, que imponía entre otras cosas la

---

<sup>27</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Quinta Edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1994, p. 59

obligatoriedad para el trabajador de laborar 14 horas diarias, fijación de indemnizaciones a favor de los patrones por fabricación defectuosa de hilados; pero esta huelga tampoco fue exitosa, ya que solicitaron la intervención del presidente Porfirio Díaz, quién resolvió mediante la imposición de un laudo no favorable a los trabajadores huelguistas, quienes al estar obligados a volver a sus labores el 7 de enero de 1907, tomaron por asalto las tiendas de raya y liberaron a los trabajadores presos, y fueron brutalmente reprimidos y aplicados a fuego y sangre de ellos derramada.

"El 2 de septiembre de 1914, Manuel M. Diéguez, en Jalisco, consigna en la legislación laboral, el descanso obligatorio del domingo, con excepción en los servicios públicos, alimentos, boticas, baños, peluquerías, espectáculos, periódicos y trabajos de necesidad en fábricas y campos. Esta ley fija como descanso obligatorio el 5 de febrero, 5 de mayo, 16 de septiembre, 22 de febrero, 18 de julio, 28 de enero, 11 de noviembre y 18 de diciembre. Determina un período vacacional de 8 días al año y ordena que la jornada de trabajo quede comprendida de las ocho a las diecinueve horas, con dos horas de descanso al mediodía. Además, para la observancia de sus normas impone al patrón sanciones de un peso, por persona que trabaje en días de descanso, vacaciones o por cada hora que exceda la jornada"<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> BRICENO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla. México 1985, p. 51

“En Veracruz, el 4 de octubre de 1914, Manuel López Romero implantó el descanso semanal, y el 19 del mismo mes y año se expidió la Ley del Trabajo del Estado, por Cándido Aguilar que estableció la jornada máxima de nueve horas, el descanso semanal, el salario mínimo, el riesgo profesional, las escuelas primarias sostenidas por los empresarios, la inspección del trabajo, la organización de la justicia obrera y la organización de tribunales del trabajo denominados Juntas de Administración Civil. Posteriormente, el 6 de octubre de 1915, en el mismo Estado de Veracruz, Agustín Millan promulgó la primera Ley de asociaciones profesionales de la República.”<sup>29</sup>

El 14 de mayo de 1915, mediante la legislación del General Alvarado, expedida en Yucatán, se crea un Consejo de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, se reconoce la huelga como instrumento de defensa de la clase trabajadora, y se considera al patrón como la persona que utiliza el trabajo humano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1917, es donde se plasma el fundamento legal del Derecho del Trabajo, regulado en su artículo 123 apartado “A”, y no es sino hasta el 18 de agosto de 1931 que se expide la Ley Federal del Trabajo. Misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del mismo año. Dicho ordenamiento ha sufrido diversas modificaciones y adiciones, la primera en el año de 1933 y la última en 1988, mismas que trataré en el siguiente punto del presente trabajo.

---

<sup>29</sup> DAVALOS MORALES, José. Op. Cit, p. 60

## II.2.- Desarrollo

La Ley Federal del Trabajo fue expedida el 18 de agosto de 1931, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto del mismo año, siendo esta reglamentaria del artículo 123 constitucional, apartado "A".

El texto original ha sufrido varias modificaciones y adiciones, las que se detallan a continuación:

Decreto del 6 de octubre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de octubre del mismo año, en donde se reforman los artículos de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y del Procedimiento para fijarlo.

Decreto del 28 de Octubre de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre del mismo año, en donde se adiciona el Decreto señalado en el párrafo anterior.

Decreto del 19 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año, en donde se reforman y adicionan los artículos respectivos a las escuelas en beneficio de los hijos de los trabajadores.

Decreto del 18 de febrero de 1936, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero del mismo año, en donde encontramos la adición del artículo 78 referido al pago del séptimo día.

Decreto del 30 de diciembre de 1936, publicado en el Diario oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, en donde se reforma el artículo 80 referente a días de descanso obligatorio.

Decreto del 17 de octubre de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 1940, en donde se reforma solo la fracción I del artículo 249, que trata sobre la prohibición a los sindicatos de intervenir en asuntos religiosos.

Decreto del 29 de marzo de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1941, en donde se reforman varios artículos y se adiciona el 269 bis, referente a materia de huelgas y sanciones a los funcionarios de las juntas.

Decreto del 10 de noviembre de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1944, conteniendo una reforma sobre elección de representantes ante las juntas de Conciliación y Arbitraje; y

posteriormente se publica en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1945 un decreto aclaratorio de fecha 13 de noviembre de 1944.

Decreto de 30 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1949, en el que se fijan normas para la representación de los trabajadores y patronos en las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, ampliándose por tanto el artículo 391.

Decreto del 31 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero de 1949, en donde se reforma nuevamente el artículo 80 referente a días de descanso obligatorio.

Decreto del 21 de diciembre de 1950 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 1951, reformándose el párrafo segundo del artículo 110, sobre guarderías infantiles.

Decreto de fecha 31 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1956, en donde se reforman los artículos correspondientes a revisión de contratos colectivos; responsabilidades por despido; indemnización en casos de liquidación judicial de la empresa, incapacidad del trabajador y cierre de empresa; trabajo a domicilio constitución

de sindicatos; riesgos profesionales; conflictos de carácter económico y responsabilidad por no someterse al arbitraje.

Decreto de fecha 31 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo día, mes y año: en el cual se reforman los artículos relativos a vacaciones; preferencia en el trabajo; casas para los trabajadores, escuelas para los hijos de los trabajadores y capacitación de los propios trabajadores; reajuste por modernización de maquinaria; sindicatos, coalición, huelga; riesgos profesionales, tabla de enfermedades profesionales, tabla de valuación de incapacidades; prescripción interrumpida; desistimiento forzoso; procedimiento ante las Juntas; arraigo y ejecución de laudos.

Decreto de fecha 26 de noviembre de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Noviembre de 1958, adicionándose en el artículo relativo a días de descanso obligatorio, el día 1o. De Diciembre de cada seis años.

Decreto de fecha 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1959, en donde se reforman los artículos correspondientes a disposiciones especiales para el trabajo de los domésticos, del campo, ferrocarrilero, del mar, aeronáutica, pequeñas industrias; así mismo se adiciona un capítulo denominado "Del trabajo de las tripulaciones aeronáuticas".

Decreto de fecha 29 de diciembre de 1962 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1962, en el que se dan reformas y adiciones a la propia ley, como consecuencia de estas mismas en el apartado "A" del artículo 123 constitucional. Modificándose también el articulado relativo a contratos de trabajo de menores; horas de trabajo y descansos para mujeres y menores; salarios mínimos; participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; trabajo de las mujeres y guarderías infantiles; trabajo de los menores; de la rescisión de los contratos de trabajo y derecho a la reinstalación obligatoria, sindicatos, prescripciones, autoridades del Trabajo; normas de competencia en materia laboral; elección de representantes ante las comisiones de Salarios Mínimos y de Participación en las Utilidades; Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos; procedimientos para la fijación de los salarios mínimos y Comisión Nacional para la Participación en las utilidades.

Decreto de fecha 3 de enero de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 1964, se adiciona un articulado referente a reparto de utilidades y se da una reforma en relación a riesgos profesionales.

En el año de 1970 se abroga la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, entrando en vigor esta nueva Ley el 1o de mayo de 1970, mediante



decreto de fecha 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1o de abril de 1970.

Por tanto la legislación laboral reafirma la justicia social que pretende, instituyendo y regulando principalmente lo siguiente:

Se da una mayor protección al salario del trabajador, es decir, que no podrá ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo por circunstancias que la propia ley determine como es el caso de pensiones alimenticias, entre otras, así mismo se implementa una ayuda al trabajador por parte del patrón, referente al Fondo Nacional de la Vivienda.

Por otra parte se reglamenta la revisión anual de los contratos colectivos y los contratos-ley, en lo que se refiere a salarios en efectivo por cuota diaria y el procedimiento para la fijación de los salarios mínimos.

En lo referente a las autoridades del trabajo, se presenta una reforma en relación a las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; Juntas Locales de Conciliación; Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Presidentes de las Juntas Especiales; representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas y Jurado de Responsabilidades.

En el año de 1974 se reglamenta la obligación de denunciar las violaciones al salario mínimo general, delimitándose las penas correspondientes.

En 1975 Surge una reforma que amplía la competencia Federal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no es sino hasta el año de 1976 que se crean las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje fuera de la capital de la República.

En el año de 1978 se adiciona articulado relativo a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; así como las condiciones de seguridad e higiene que deberán mantener los patrones en el centro de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo que abroga a la de 1931, aún no sancionaba a la persona física que por sí y/o en representación de una moral o también física, presentara documentos o testigos falsos durante el procedimiento laboral. Pero es hasta el año de 1980 que se da una reforma procesal, que entre otras, modifica el Título Dieciséis referente a "responsabilidades y sanciones" y en el cual se incluye el artículo 1006, del que hablaremos ampliamente en el siguiente punto; dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980.

En octubre del año de 1980 se adiciona al Título Sexto un capítulo relativo al trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

En diciembre de 1983 se reforman algunos artículos relativos a los Consejos Consultivos de Capacitación y Adiestramiento y Servicio Nacional del Empleo.

En Decreto publicado el 22 de diciembre de 1987 se adiciona al artículo 74, correspondiente a los días de descanso obligatorio, la fracción IX en caso de Elecciones Ordinarias.

Y la última reforma realizada a la Ley Federal del Trabajo mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1988, entre otras, aplica al Procedimiento para fijar los salarios mínimos.

### II.3 Análisis del artículo 1006.

"Art. 1006.- A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de

residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.”<sup>30</sup>

El artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo determina:

**PRIMERO.**- Es referido a cualquier persona, deduciéndose a la que es física que actúa por sí o en nombre y/o en representación de alguna persona moral o también física.

**SEGUNDO.**- Se refiere a la presentación de documentos o testigos falsos, que puede suceder en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, regulada por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo a la referida en el artículo 881 en caso de que sea motivada por hechos supervenientes o de tachas. Así mismo en la audiencia referida en el artículo 893 para el caso de ser un procedimiento especial que se verifica como lo dispone el artículo 895, así también como lo dispone la fracción I del artículo 904 y en fin a la presentación de los antes citados sean documentos o testigos falsos, en cualquier etapa de los procedimientos laborales, o al ser requeridos por la autoridad laboral.

---

<sup>30</sup> CLIMENT BELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Naucalpan, Edo. de México 1993, p. 624

En relación a la pena impuesta por la Ley Federal del Trabajo que es de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, a excepción del trabajador que se le impondrá una multa equivalente al salario que perciba en una semana; tenemos que el Código Penal en el capítulo II referente a "Delitos de abogados, patronos y litigantes" artículo 231, la pena que se impone es de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y la suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena.

De lo anterior se desprende que el delito que nos ocupa es ESPECIAL, toda vez que se encuentra regulado en una Ley Federal distinta del ordenamiento penal.

Por otra parte es necesario determinar a que nos referimos al hablar de documentos y testigos.

En primer lugar me enfocaré al documento tal y como lo regula la Ley Federal del Trabajo, haciendo una división entre "DOCUMENTO PÚBLICO" y "DOCUMENTO PRIVADO". El primero de ellos es aquel cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, y el segundo, por exclusión, es aquel documento no expedido por funcionario público en función, de tal manera que un documento es una cosa que tiene en sí la virtud de hacer conocer su

contenido o lo que representa, es decir, es un medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho evidentemente controvertido por las partes. Es necesario señalar que "la concepción del documento como medio de prueba ha tenido una evolución que se inició con la concepción estructural, que solo consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la concepción funcional, la cual estima que debe considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios. Así, dentro de esta concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, se suele distinguir entre documentos literales o escritos, que son aquellos que cumplen su función representativa a través de la escritura, y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc."<sup>31</sup>

Por último y para tener una idea más clara de lo que es un documento público, tomaremos en consideración lo establecido por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles que distingue cuatro subespecies que son: las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales.

---

<sup>31</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op. Cit, p.p. 1201 y 1202

Para concluir este punto hablaremos acerca de la prueba testimonial; en primer término diremos que esta prueba "es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena, a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo."<sup>32</sup>

La palabra TESTIMONIO deriva "del latín *testimonium*, atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa."<sup>33</sup>

Los testigos en materia laboral realmente tienen las mismas limitaciones que en materia civil, en cuanto a la imposibilidad de declarar por lazos de afinidad o amistad, por ser incapaces, que tengan interés directo o indirecto en el juicio, etc., ahora bien en materia laboral hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "en el sentido de que solo el hecho de que los testigos presentados por el patrón demandado sean sus empleados, no es bastante para desestimarlos presumiendo que son parciales en su favor, pero tal jurisprudencia no se refiere a los altos empleados y mucho menos al gerente de la sociedad que tenga el carácter de patrón, pues es indiscutible que dicho gerente, por ser quien tiene la representación legal de la sociedad y la dirección de sus actividades, de ningún modo puede ser un testigo imparcial de hechos

---

<sup>32</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. Tomo P-Z México 1995, p. 3086

<sup>33</sup> IBDEM, p. 3086

que afecten en forma directa a su representada, toda vez que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él por los socios que lo designaron, lo obligan a defender los intereses puestos a su cuidado.”<sup>34</sup>

Por lo tanto considero que en materia laboral las personas que no pueden declarar, por demérito del valor de su dicho, además de las ya mencionadas con antelación, son los gerentes de una sociedad en juicio seguido contra ésta.

En otro orden de ideas, creo importante señalar los momentos procesales en que la prueba documental puede ser presentada, obviamente refiriendome a cada uno de los sujetos procesales.

Así tenemos que la parte actora, llamese trabajador, en primer lugar tiene la posibilidad de acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones, desde el momento mismo de realización de la demanda y evidentemente presentación de la misma ante la Autoridad competente. En segundo lugar en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, momento que se presenta inmediatamente después de las etapas de conciliación y de demanda y excepciones. Como tercera opción, conforme a lo establecido por el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, al presentarse constancias o certificados médicos, en el supuesto de que alguna persona no pueda, por

---

<sup>34</sup> CLIMENT BELTRAN, Juan B. Op. Cit, p. 489



enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio. Y como cuarta y última opción, para acreditar hechos supervinientes o tachas de testigos.

Por lo que hace a la parte demandada, llámese patrón, el momento para ofrecer la prueba documental, además de los mencionados anteriormente y exceptuando la primera, se da al momento de verificarse una inspección ocular en documentos en poder del patrón.

Por último y por lo que hace al tercero, única y exclusivamente en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, cuando sea llamado a juicio y la Junta así lo autorice, comprobando obviamente su interés en el mismo.

En relación a la presentación de testigos, este momento es igual para los sujetos procesales, cuando la Junta señale previamente la fecha para su desahogo.

Este orden siempre ha sido el mismo, por lo que no hay variación al respecto, sin embargo, y en cuanto al número de testigos a ofrecer antes de las reformas procesales de 1980 se limitaba a cinco personas, siendo actualmente un máximo de tres por cada hecho controvertido.

En relación al desahogo de la prueba tenemos las mismas características que en materia civil, en el sentido de que los testigos rendirán su declaración en el orden en que fueron ofrecidos, las preguntas versarán sobre hechos controvertidos, cada pregunta deberá contener un hecho, se realizarán en sentido afirmativo, primero se les toma la protesta de conducirse con la verdad advirtiéndoles de las penas en que incurrirán al declarar con falsedad ante la autoridad, en primer término pregunta el oferente de la prueba de forma oral y posteriormente el contrario, si la Junta considera necesario preguntar al testigo, podrá hacerlo, el testigo está obligado a dar la razón de su dicho y al final firmará el acta respectiva, toda vez que las preguntas y respuestas deben constar por escrito.

**TERCERO.**- Determina la imposición de una pena de seis meses a cuatro años de prisión y una multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.

**CUARTO.**- La multa será el salario de una semana, cuando aquel al que es impuesta es un trabajador.

**QUINTO.**- Cabe señalar que aquel al que es impuesta una pena conforme al artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo tendrá también la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante.

**SEXTO.**- La autoridad antes de imponer cualquier sanción deberá escuchar al interesado y las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes correspondientes.

**SÉPTIMO.**- Las sanciones administrativas a las que se refiere el artículo 1006, serán impuestas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por quienes estén facultados por Delegación, debiendo estar publicado el acuerdo en el periódico respectivo oficial que corresponda.

#### **II.4 Elementos del tipo previstos en el artículo 1006.**

En primer término es importante definir el significado de la palabra elemento, diciendo que "...Es fundamento móvil o parte integrante de una cosa, fundamento y principio de la ciencia y el arte..."<sup>35</sup>

El maestro Porte Petit expresa "que por elemento en general debemos entender la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia"<sup>36</sup>

Por otra parte Antolisei dice que es "lo necesario para que ese algo tenga existencia."<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Diccionario de la Lengua Española, 9a. edic. Madrid, España 1970. Editorial Diana. p. 508

<sup>36</sup> PORTE PETIT CANDALAUP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A.. México 1994. p. 217

<sup>37</sup> Citado por Porte Petit loc. cit.

Por lo anterior diremos que los elementos del tipo son los componentes indispensables para la existencia de éste y consecuentemente son parte del delito en general. "Los Elementos del Tipo son divididos por la doctrina en esenciales o constitutivos y los accidentales."<sup>38</sup>

Por elemento esencial debemos entender que es aquel indispensable, necesario para constituir el delito en general o el delito en lo particular. Los elementos accidentales no contribuyen a la existencia del delito; su función es la de agravar o atenuar la pena. En suma, es lo que en la doctrina se llama "circunstancias", y que originan los tipos complementados, circunstancias o subordinados; cualificados privilegiados, según aumente o disminuya su pena.

Los elementos esenciales se dividen a su vez en:

- a) Generales o genéricos, y
- b) Especiales o específicos

De tal suerte que podemos asegurar que el tipo se presenta, como una descripción de la conducta humana.

Existen otros casos en que el tipo describe además, el efecto o resultado de la acción o de la omisión. También hace referencia a los sujetos, así como a los

---

<sup>38</sup> IDEM

medios de comisión requeridos por una figura especial; en otras ocasiones, el tipo penal hace referencia a determinados estados de ánimo; es por ello que nos vemos en la necesidad de estudiar por separado los distintos elementos que entran al integrar los diversos tipos penales, ya que dichos elementos son de innegable utilidad para apreciar si un sujeto debe o no, responder por determinada acción u omisión.

Ahora bien, es importante determinar que los elementos del tipo son tres: objetivo o material, subjetivo y normativo.

En el orden antes mencionado analizaremos los elementos del tipo diciendo que el objetivo o material es aquel susceptible de ser apreciado por el simple conocimiento, y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueda ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Villalobos considera que "el tipo es una forma descriptiva y por ello todos los elementos participan en ese carácter descriptivo, pero entre ellos los que hay sólo mencionan un dato que puede ser conocido por los sentidos".<sup>39</sup>

Para Jiménez de Asúa "los tipos penales describen por lo general estados o procesos de naturaleza externa susceptibles -como indica Mezger- de ser

---

<sup>39</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. p. 269

determinados, especiales y temporalmente; son perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez, mediante la simple actividad del conocimiento.”<sup>40</sup>

Fernando Castellanos enfatiza “que si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo”<sup>41</sup>; para Porte Petit y tomando en cuenta los lineamientos de Mezger, clasifica a los elementos objetivos en dos: “a) estados o procesos externos, susceptibles de ser determinados especial y temporalmente, perceptibles por los sentidos, así pues los elementos objetivos se hayan dentro de la descripción, b) estados y procesos anímicos, en otras personas que no sean precisamente del autor”.<sup>42</sup>

De los conceptos antes transcritos, nos podemos dar cuenta que los elementos objetivos del tipo son aquellos que pueden ser apreciados por los sentidos, pues en este punto coinciden todos y cada uno de los autores anteriormente citados; agregando cada uno de ellos a esta situación palabras significativas.

De lo anterior se desprende que la conducta conforma el elemento objetivo, de tal manera que es acertada la postura de Mezger que nos dice “este elemento puede ser de dos formas, que apreciamos solo existen en diferencia por cuanto al sujeto al que se le puede atribuir la conducta, pudiendo ser: activo, pasivo o

---

<sup>40</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina 1978. p.p. 75 y 76

<sup>41</sup> CASTELLANOS, Fernando. *Op. Cit.*, p. 168

<sup>42</sup> PORTE PETIT, Celestino. *Op. Cit.*, p.p. 341 y 342

ambos; debido a que la conducta en sí de los sujetos resulta ser la misma, presentada en dos alternativas a escoger. Estados y procesos, ambos externos. Entendiéndose por el primero, la situación en la que esta una persona o cosa como consecuencia de la conducta ilícita, mientras que los procesos indican actividad que en este caso se considera ilícita.<sup>43</sup>

Como hemos visto, los elementos objetivos o materiales son aquellos que pueden ser apreciados por los sentidos, por lo tanto creo que en todos los tipos es apreciable el elemento objetivo o material, ya que es la parte medular del tipo, debido a que siempre éste, relata la conducta del agente.

Para nuestro tipo penal en análisis, el ya mencionado artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, el cual como ya también se ha señalado, hace alusión del delito de presentación de documentos o testigos falsos durante el procedimiento laboral, que de acuerdo con el elemento objetivo, nuestro tipo se enfoca precisamente a la conducta que realiza alguna de las partes o terceros, llámese actor, demandado o tercero interesado por medio de cualquier persona, deduciéndose a la que es física, que actúa por sí o en nombre y/o representación de alguna moral o también física, al presentar documentos o testigos falsos durante el juicio.

---

<sup>43</sup> Citado por PORTE PETIT. loc. cit.

Por otra parte existen elementos que para conformar el tipo penal, requieren de un determinado estado de ánimo, una intención o propósito del agente, estamos entonces en presencia del elemento subjetivo, mismo que procede del yo interno y que va encaminado a una acción delictuosa, así tenemos que Porte Petit señala "que los elementos subjetivos del injusto consisten en características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor."<sup>44</sup>

Pavón Vasconcelos determina que "los elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, tales elementos -dice Jiménez de Asúa- exceden del marco de referencia típica, pues su existencia es indudable estén o no incluidas en la descripción del tipo."<sup>45</sup>

Castellanos Tena enfatiza "puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado de ánimo, tanto del sujeto activo, como del sujeto pasivo del delito"<sup>46</sup>; para Villalobos "son elementos subjetivos, cuando radican y deben estudiarse en el interior del agente del delito, aún cuando su concurrencia se valore desde el punto de vista objetivo de la antijuricidad."<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit, p.p. 89 y 92

<sup>45</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. p. 269

<sup>46</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 168

<sup>47</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit, p. 269



De lo anterior podemos concluir, que todos los autores, están de acuerdo en que los elementos subjetivos del tipo, son aquellos estados y procesos anímicos del sujeto, es decir, que son características que se encuentran situadas en el alma del autor, o bien procesos internos que se traducen en una intención que cada autor agrega a esto, algunas situaciones.

Una vez que hemos comentado lo que significa el elemento subjetivo, para el tipo penal que estamos analizando, dicho elemento consiste en la intención que tiene el sujeto de ocasionar un resultado favorable a sus intereses en el dictamen del juicio laboral.

Por último y para concluir con el estudio de los elementos del tipo, hablaremos del elemento normativo. Para Castellanos Tena este "se debe entender como aquellas frases usadas por el legislador, las cuales tienen un significado que de tal forma deben ser valoradas cultural y jurídicamente; para Pavón Vasconcelos "los elementos normativos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos, por implicar una valoración de ellos, por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido del elemento normativo o bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico."<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> CASTELLANOS , Fernando. Op. Cit, p. 168

Ahora bien, Porte Petit tomando la idea de Jiménez de Asúa, clasifica los elementos normativos en:

- a) Elementos de valoración jurídica
- b) Elementos de valoración cultural

Existen elementos normativos con valoración jurídica, cuando la ley dice por ejemplo: cosa ajena, funcionario, documento público, bien mueble, derecho real, etc.

Existe un elemento normativo de valoración cultural, cuando el código expresa: acto sexual, ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres, etc.

De acuerdo al tipo que estamos analizando podemos darnos cuenta que existen elementos de valoración cultural, tomando en consideración la posición económica, educación, la preparación, los principios morales o éticos que tenga el agente; desde luego que el juzgador tendrá que apearse estrictamente a los términos legales, es decir, que para hacer una valoración jurídica correcta, lo debe hacer únicamente tomando en cuenta lo que es el derecho y su correcta aplicación.

## CAPÍTULO TERCERO

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

#### III.1.- Conducta.

La conducta es uno de los elementos positivos que integran el delito en forma general, mediante la manifestación de la voluntad del agente; también es conocida con las expresiones de acto, hecho, actividad o acción; pero considero más adecuado utilizar el término "conducta", para significar aquel comportamiento positivo referente a un hacer, o negativo a un no hacer, realizado evidentemente por el ser humano, único dotado de inteligencia y voluntad propia encaminada a un fin.

El delito, es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones, como ya se explicó anteriormente, por lo que al emplearse la palabra "acto" nos encontramos dentro de una amplia acepción comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión".

"La conducta, como elemento del delito, y en este sentido como género de acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas teorías

del delito". Para los autores que siguen el concepto causal de acción la conducta comprende la voluntad, la actividad y, en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse. Pero la voluntad que se toma en cuenta en este caso es una *voluntad como causa* del hacer u omitir externo y no la *voluntad como efecto* de una decisión finalista. En cambio, para la teoría finalista del delito la conducta es tomada en cuenta desde el punto de vista de una actividad dirigida a su meta por la voluntad."<sup>49</sup>

Como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actividad que puede manifestarse como una acción o como una omisión.

Considero conveniente, el hacer ver que para que el delito exista es necesario que se produzca una conducta humana. La conducta, es por tanto, el elemento básico del delito consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un peligro de cambio en el mundo exterior físico o síquico, y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

---

<sup>49</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO A-C Op. Cit, p. 589

En orden a la conducta los delitos pueden ser: a) de acción; b) de omisión; c) de omisión mediante acción; d) delito de conducta plural; e) el delito sin conducta de sospecha, de posición o comportamiento; f) omisión de resultado; g) doblemente omisivos; h) unisubsistente y plurisubsistente; y i) habitual.

Siguiendo este orden de ideas, diremos que la conducta o hecho, es el elemento esencial del delito, el cual consiste o puede ser de una manera positiva o negativa; positiva cuando se realiza un movimiento corporal que produzca un resultado considerado como delito; negativo cuando se abstiene de realizar un movimiento corporal el cual produce un resultado que es considerado como ilícito. Por lo que debe atenderse a la actividad o inactividad independiente del resultado material, en caso de haberse producido, el cual es consecuencia de la conducta.

En conclusión podemos decir que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un positivo. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que sea sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad. La conducta puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos, es decir, por actos o abstenciones.

### III.2.- Tipicidad.

La tipicidad es otro de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia trae como consecuencia la no configuración del delito; ya que como sabemos a vida cuenta que nuestra Constitución, en su artículo 14 establece en forma expresa:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”<sup>50</sup>, lo cual significa, que no existe delito sin tipicidad.

Del mismo modo, es importante aclarar que no debe confundirse de ninguna manera el tipo con la tipicidad. “El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Por su parte la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”<sup>51</sup>

Creo necesario el señalar que el estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar su concepto y su contenido. Por lo tanto diremos que el tipo en sentido amplio, se

---

<sup>50</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1997. p. 7

<sup>51</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 167

considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos, concepto al que hicieron referencia como vieja acepción del término (Ernesto Von Beling y Franz Von Litz).

“La expresión *tipo* es usualmente utilizada por la doctrina para aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal, en tanto que la *tipicidad* es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa.

Por ello, en derecho penal se dice que un comportamiento es típico cuando coincide con lo previsto en un tipo penal.”<sup>52</sup>

Por tanto tenemos que señalar que “el tipo viene a ser el marco o cuadro, y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo. Podemos afirmar que el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica.”<sup>53</sup>

Así mismo es necesario mencionar que el tipo puede ser de varias formas como: normal o anormal; fundamental; especial o complejo; autónomo o subordinado; casuístico o amplio y de daño o de peligro; ello atendiendo a su

---

<sup>52</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO P-Z Op. Cit, p. 3091

<sup>53</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México 1991. p. 58

composición, a su ordenación metodológica, en función de su autonomía e independencia, por su formulación y por el daño que causa.

Al elemento *tipicidad* algunos autores lo definen de la siguiente manera:

Para el maestro Porte Petit la tipicidad "es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*."<sup>54</sup>

Castellanos Tena nos dice "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."<sup>55</sup>

Para Jiménez de Asúa "la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito, y que se relaciona con la antijuricidad por concentrarla en el ámbito penal, la tipicidad no solo es pieza técnica, es como secuela del principio legista, garantía de la libertad."<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> PORTE PETIT, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Porrúa, S.A. p. 37

<sup>55</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 168

<sup>56</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit, p. 168



De las anteriores definiciones podemos concluir que, la tipicidad es el encuadramiento de la conducta desplegada por el sujeto activo, al precepto legal establecido por la ley, considerándose dicha conducta como típica al precepto legal.

De acuerdo con el tipo penal del artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que es referido a cualquier persona, deduciéndose a la que es física que actúa por sí y/o en representación de alguna persona moral, al presentar documentos o testigos falsos en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en el procedimiento laboral.

Por lo tanto podemos afirmar que se trata de un DELITO, toda vez que se estaría realizando una conducta contraria a los derechos nacidos de la propia ley.

Ahora bien, en primer término tenemos como elementos del hecho una conducta, un resultado y un nexo causal; entre la conducta y el resultado.

Para el delito de presentación de documentos o testigos falsos, la conducta se expresa mediante un comportamiento positivo, el cual radica precisamente en "la presentación de documentos o testigos falsos". El resultado se exterioriza en que al presentar testigos y documentación falsa, pueden en un momento

dado, éstas pruebas, favorecer la acción o defensa de quien los presenta y obtener un laudo favorable a sus intereses, a pesar de ir en contra de la verdad y justicia.

El nexo causal, que precisamente surge entre el hacer humano y la alteración del procedimiento laboral, o el daño material que se le puede causar al sujeto pasivo; esto establece la relación necesaria que da fundamento para poder atribuir el delito a una persona como su autor.

Así mismo y en relación a la conducta del agente, es de ACCIÓN, toda vez que está exteriorizando de forma voluntaria y por tanto culposa una conducta, al presentar en la etapa respectiva del procedimiento, documentos o testigos falsos, violando por tanto la norma que ordena y consecuentemente dando lugar a un resultado jurídico.

Dentro del estudio dogmático creo importante mencionar que en relación al delito de presentación de documentos o testigos falsos, serían inoperantes los casos de ausencia de conducta, llámese *Vis absoluta* (fuerza física irresistible), fuerza mayor, movimientos reflejos, sueño, sonambulismo, hipnosis y narcosis; ello atendiendo a que lo que el agente busca es obtener un laudo favorable a sus intereses, de tal manera que creo imposible que alguien, en su caso, pudiera obligarlo a realizar el ilícito.

Podemos afirmar también que es un delito UNISUBSISTENTE, en virtud de que se está agotando en un solo acto, no requiriendo para su ejecución de más actos, es decir, que con la simple presentación de los documentos o los testigos falsos se consuma el delito.

En otro orden de ideas y antes de clasificar a nuestro delito en estudio por el resultado, creo importante determinar el bien jurídico tutelado, en atención a ello diremos que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, es el cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, toda vez que como lo prevé la Ley Federal del Trabajo en su artículo 841, los laudos se dictarán a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia. Por lo anterior podemos afirmar que se busca la seguridad jurídica en el procedimiento laboral para ambas partes. Por lo tanto y en cuanto al resultado, tenemos que se trata de un delito llamado INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES, puesto que se puede disminuir el bien jurídico tutelado, que en este caso se trata de la seguridad jurídica para ambas partes en el procedimiento; además podemos hablar de que los efectos permanentes pueden ser la disminución o pérdida, en su caso, del patrimonio económico de alguna de las partes, al momento de dictarse el laudo que ponga fin al procedimiento laboral.

De la misma manera podemos hablar de que el delito de presentación de documentos o testigos falsos, es un delito de DAÑO o de PELIGRO, según sea el caso, es decir, será denominado de peligro, cuando el bien jurídico pudiera estar en peligro, cuando se ocasiona con motivo de la actividad delictuosa (presentación de documentos o testigos falsos), un daño en la seguridad jurídica; será de daño o lesión, cuando se ocasione un daño grave a la seguridad jurídica del pasivo o se disminuya la misma.

Por el resultado se trata de un delito FORMAL, toda vez que no se requiere un resultado, sino únicamente con la simple presentación de documentos o testigos falsos, se está colmando el tipo penal, es decir, el agente está exteriorizando su conducta en un hacer.

Así como clasificamos el delito de presentación de documentos o testigos falsos, en orden a la conducta y al resultado, es obligado hacerlo con respecto al tipo, y en ese sentido el delito puede ser:

**PRIMERO**.- un tipo fundamental o básico, debido a que tiene independencia propia, y su existencia no depende de ningún otro tipo legal.

**SEGUNDO**.- un tipo independiente o autónomo, considerando que tiene vida por sí mismo.

**TERCERO**.- un tipo de formulación casuística, porque aquí el legislador no describe una modalidad única, sino dos formas de ejecutar el ilícito.

**CUARTO**.- un tipo anormal, en virtud de que requiere de una valoración jurídica, en relación a que se entiende por documentos y por testigos, así mismo que se entiende por la presentación de documentos y testigos, y además hay que valorar jurídicamente si los mismos son o no falsos.

En este sentido encontramos los siguientes elementos:

a) Bien jurídico protegido, como ya lo habíamos mencionado es la seguridad jurídica para las partes en el procedimiento laboral, siendo un bien de interés público y colectivo básicamente, en virtud de que se está asegurando el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

b) El objeto material, por lo que respecta al delito en cuestión (que es la presentación de documentos o testigos falsos), recae en la persona a la que lesiona, por tanto podemos afirmar que el objeto material se identifica con el sujeto pasivo del delito.

c) El sujeto activo es cualquier persona, deduciéndose a la que es física que actúa por sí o en representación de alguna persona moral o física.

Para el delito en particular de presentación de documentos o testigos falsos, en cuanto al sujeto activo, vemos que se trata de un tipo denominado calificado o dotado de calidad específica, toda vez que el tipo exige una calidad en el sujeto activo del delito y que en este caso debe ser sujeto procesal. En relación al número de sujetos activos, podemos ver que nuestro tipo en estudio, no exige la existencia de varios sujetos activos, ya que se refiere "a todo aquel que presente....", por lo tanto se trata de un delito llamado monosubjetivo.

d) El sujeto pasivo, al igual que el activo, requiere de una calidad específica que es ser sujeto procesal, por lo tanto tenemos que el sujeto pasivo en el delito que nos ocupa podrá ser la persona física o colectiva que es parte en el procedimiento.

e) Medios, para el medio de comisión del delito, nuestro tipo en análisis, no señala de forma específica un medio de comisión, sino que deja que se abarquen todas las formas posibles de comisión.

Cuando no hay conformidad o adecuación al tipo, nos hayamos frente a una llamada ausencia de tipicidad o atipicidad.

No podrá haber atipicidad por falta de sujeto activo, ya que del estudio del delito en comento, se desprende que éste puede ser cualquier persona;

tampoco puede darse la atipicidad por falta de referencias temporales, espaciales o del medio porque el tipo en particular no las requiere. Cabe hacer mención en referencia al sujeto activo, no obstante de que el tipo no requiere de forma particular al mismo, conforme a las disposiciones procesales de carácter laboral, quienes pueden ofrecer y presentar los documentos o testigos falsos son únicamente los sujetos procesales, como las partes llámese actor y demandado, los terceros con interés en el juicio, y en ese orden de ideas pudiera ser que la atipicidad funcionara al momento de ser el sujeto activo, un sujeto no procesal. Y por lo que respecta a las referencias temporales, el tipo no precisa las mismas, sin embargo, dentro de los procedimientos laborales los documentos y los testigos, generalmente y conforme se observa en la práctica, son ofrecidos dentro de la etapa respectiva a ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; y de manera excepcional en casos supervenientes, tachas de testigos, presentación de certificados médicos, inspección ocular de documentos en el domicilio del patrón o al momento inclusive, de la presentación de la demanda; de tal manera que podrá deducirse que si los mismos son ofrecidos y presentados fuera de estos periodos de tiempo procesal, la atipicidad sería dable.

Siendo la antijuricidad un elemento esencial general, para que exista el delito de presentación de documentos o testigos falsos, el hecho que lo provoque debe ser antijurídico, ahora bien, el hecho a que se refiere el artículo 1006 de

la Ley Federal del Trabajo, será antijurídico cuando, siendo típico, no esté protegido, el sujeto activo, por alguna causa de licitud o de justificación.

Del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, se desprenden las siguientes causas de licitud:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Cumplimiento de un deber
- e) Ejercicio de un derecho

De lo anterior concluimos que si operará alguna de las anteriores hipótesis, señaladas como causas de licitud, en cuanto al delito que nos ocupa, podemos asegurar que no se daría la antijuricidad, y por lo tanto no podría considerarse como un delito, por existir una causa de justificación en favor del agente.

Es condición indispensable, para fundamentar un juicio de culpabilidad, la existencia en el sujeto de la capacidad de culpabilidad, lo cual significa que el agente tenga capacidad de querer, ya que, de lo contrario nos encontramos frente a una causa de inimputabilidad, prevista en la fracción VII, del artículo 15 del Código Penal.



En caso de que el sujeto se colocará en estado de inimputabilidad, estamos frente a una acción libre en su causa y sería responsable con la parte penal de la fracción VII del citado artículo.

En este orden de ideas y de acuerdo con el elemento culpabilidad, podemos señalar que el delito de presentación de documentos o testigos falsos, se da indudablemente de manera dolosa, ya que el agente tiene la capacidad de querer realizar el acto delictivo previsto en la ley al presentar los documentos o testigos falsos y de esa manera, estar en mayores posibilidades de obtener un laudo favorable a sus intereses.

Por lo anterior creo que no es dable la inculpabilidad o ausencia de culpabilidad, en virtud de que el agente desde un principio quiere exteriorizar su conducta al presentar documentos o testigos falsos, evidentemente para obtener un beneficio propio, por lo que el error esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta, son inoperantes en este delito.

El delito de presentación de documentos o testigos falsos, tampoco requiere de ninguna condición objetiva de punibilidad, ya que como dicen algunos autores, (Castellanos Tena), un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible; de esto podemos sintetizar, que para el caso del delito que

nos ocupa, la punibilidad es parte esencial del mismo, de lo contrario no sería punible.

### III.3.- Antijuricidad.

Al elemento antijuricidad, generalmente por el sentido de la palabra muchos autores entienden a éste como "lo contrario a derecho", sin embargo, otros consideran que no se trata de una contradicción, sino cuando se presenta una conducta delictuosa, lo que es ajustarse a lo descrito por la norma.

"Por lo que sí, el delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable."<sup>57</sup>

Al realizar una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación, hoy en día operan los códigos penales, valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa, lo que quiere decir que para su existencia se requiere una doble condición: una positiva, es decir, una violación de la norma penal; y otra negativa, que no esté amparada por una causa de exclusión de lo injusto.

---

<sup>57</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 177

La conducta por lo tanto, será antijurídica si no está protegida por una de las causas enumeradas en el artículo 15 del Código Penal.

A continuación cito de manera textual algunas definiciones que dan algunos estudiosos del derecho.

Para Cuello Calón la antijuricidad "es un concepto negativo, una estimación de la posición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer en la acción ejecutada."<sup>58</sup>

Osorio y Nieto opina que "podemos entender la antijuricidad, desde el punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal. La conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico."<sup>59</sup>

"WESSELS dice que la acción es antijurídica si se realiza un tipo de lo injusto y no está cubierta por una causa de justificación."<sup>60</sup>

En resumen, podemos considerar que la antijuricidad, es la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo penal, sin que esta conducta se encuentre amparada por una causa de justificación, es decir, que la conducta desplegada

---

<sup>58</sup> CUELLO CALÓN. *Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Mercinal, S.A. México 1951. p. 178

<sup>59</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar A. *Op. Cit.*, p. 38

<sup>60</sup> Citado por PORTE PETIT, Celestino. *Op. Cit.*, p. 376

por el sujeto activo al violar la norma jurídica, se encuentre en el supuesto de la existencia de una causa que justifique su conducta antijurídica.

#### III.4.- Culpabilidad.

“La culpabilidad deriva del latín *culpabilis*; aplícase a aquel a quien se puede echar o echa la culpa.”<sup>61</sup>

La culpabilidad ha sido considerada a través del tiempo de diversas maneras, primero en las épocas más antiguas, la punición del hecho dañoso atendiendo al nexo objetivo existente entre la conducta de su autor y el resultado de ello. La responsabilidad por lo tanto, tuvo un carácter exclusivamente objetivo, siendo la lesión o el daño causado la legitimación de su punibilidad.

A demás, de que servía para reprimir y castigar el hecho, pero sobre todo, fundamentalmente para fincar la responsabilidad del elemento psicológico relacionando el daño con su autor, el cual se hizo consistir en la previsión del evento y la voluntariedad criminal, es ocasiones se castigó con independencia a la realización integral del hecho lesivo o de su proceso de efectividad.

---

<sup>61</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO A-CH. Op. Cit, p. 793

La culpabilidad, se identifica con la reprochabilidad hacia un sujeto activo, por haberse conducido en contra de lo establecido por la norma jurídico-penal.

“En la ciencia del derecho penal mexicano encontramos criterios que siguen el concepto puramente psicológico y otros que adoptan el concepto normativo con contenidos psicológicos, es decir, mixto, de culpabilidad, conforme a los cuales dolo y culpa son formas o elementos de la culpabilidad, de suerte que la falta de ellos excluye a ésta (*cfr.* al respecto Vela Treviño). De acuerdo a dichas concepciones, en el a. 8 del CP, es donde se establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, es ahí donde se encuentran señaladas las dos formas de culpabilidad; de manera que, para hablar de la existencia de un delito, éste necesariamente tiene que haberse cometido o dolosa o culposamente y, en consecuencia, culpablemente; de donde se deriva que la culpabilidad sí es un presupuesto de la punibilidad.”<sup>62</sup>

A continuación citaré a algunos autores que hablan sobre la culpabilidad.

JIMÉNEZ DE ASÚA define a “la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO A-CH Op. Cit, p. 796

<sup>63</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit, p. 65

“La culpabilidad o reprochabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta; solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre, pues no es un estado o condición más o menos permanente del individuo, sino una nota que recae sobre una actuación concreta; únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal, cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley.”<sup>64</sup>

Para el maestro Porte Petit “la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.”<sup>65</sup>

En base a lo anterior podemos determinar que la culpabilidad, es aquello que sancionan las leyes, es decir, todo aquello que prohíbe la ley considerado como delito; en otras palabras son todas aquellas conductas ilícitas previstas por el legislador, consideradas como conductas contrarias a derecho.

Por otra parte es importante ampliar lo señalado anteriormente, en relación a que la culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o causa igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

---

<sup>64</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. (puesto al día por Carranca y Rivas Raúl). Editorial Porrúa, S.A. Décimo Quinta Edición. México 1990. p. 430

<sup>65</sup> PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit, p. 37

El dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito. El dolo contiene un elemento volitivo o emocional y otro ético. El primero consiste en la voluntad de realizar el acto, y el segundo está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

La culpa como segunda forma de la culpabilidad, necesita que haya sido determinada por una intención o por un olvido, por lo tanto, existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando como consecuencia un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

En el caso de nuestro delito en estudio, indudablemente estamos en presencia de un delito doloso, ya que el agente tiene la capacidad de querer realizar el acto delictivo previsto en la ley al presentar los documentos o testigos falsos y de esa manera obtener un laudo favorable a sus intereses.

### III.5.- Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, se dice que un comportamiento es punible cuando el sujeto se hace acreedor a la pena y por tanto también se le aplicará una sanción.

Así mismo el maestro Fernando Castellanos comenta que "se ha usado la terminología de la punibilidad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito."<sup>66</sup>

Es punible una conducta, que por su naturaleza amerita ser penada, engendra una amenaza por parte del estado para los infractores de ciertas normas jurídicas.

En materia penal, el Estado reacciona mucho más enérgicamente en contra de los infractores que tratándose de infractores en materia civil o de otro tipo. Obra drásticamente al culminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas.

"La punibilidad es la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculparable, ha de ser conminado con la amenaza de una pena, es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria."<sup>67</sup>

Atendiendo a las razones expuestas de lo que es la punibilidad, podemos decir que es la sanción prevista por el legislador, para determinadas conductas consideradas antijurídicas y típicas.

---

<sup>66</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 275

<sup>67</sup> CARRANCA Y TRUJILLO. Op. Cit, p. 453



La punibilidad de nuestro delito en estudio, se encuentra reglamentada en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, la cual expresa " a todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana."

El factor negativo de la punibilidad lo constituyen las llamadas excusas absolutorias; y son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Para nuestro delito en particular no existe ninguna excusa absoluta o causa de exclusión de la pena.

## CAPÍTULO CUARTO

### FORMAS DE APLICACIÓN DEL DELITO

#### IV.1.- Iter Criminis.

La vida del delito se refiere a como nace y se desarrolla el propio delito, teniendo una fase interna, misma que comprende la ideación, deliberación y resolución del delito, y la fase externa constituida por la manifestación, preparación y ejecución del delito.

Es importante señalar que la fase interna abarca tres etapas o períodos del delito, y que son:

- a) **IDEA CRIMINOSA.**- en la mente humana aparece la tentación de delinquir, misma que puede o no ser llevada a cabo por el sujeto. En caso de aceptar la idea de cometer el ilícito, se pasa a la etapa de deliberación.
  
- b) **DELIBERACIÓN.**- consiste en la meditación de la idea criminosa, para analizar ventajas y desventajas en caso de cometer el ilícito. Se da una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales religiosas y sociales.

c) RESOLUCIÓN.- a esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto después de pensar y analizar lo que pretende hacer, es entonces cuando esta seguro de querer cometer el ilícito, aunque todavía no ha exteriorizado su conducta, sino que solo existe en la mente del sujeto el propósito de delinquir.

Ahora bien, la fase externa comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación; a esta etapa comprenden la manifestación, preparación y ejecución.

a) MANIFESTACIÓN.- la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente solo en la mente del sujeto. Aquí la manifestación, aún no es incriminable.

b) PREPARACIÓN.- los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Los actos preparatorios, aún no revelan de manera evidente el propósito de delinquir.

c) EJECUCIÓN.- el momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación.

"*Concepto de tentativa*. El delito será tentativo cuando el autor dolosamente haya dado comienzo a la ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad (a. 12 del CP). Este concepto rige tanto para el caso en que la consumación no se produzca porque la acción no resultaba adecuada para la realización íntegra del tipo (tentativa idónea), como para el caso de que la acción tuviera materialmente posibilidad de consumir el delito (tentativa idónea), como cuando el autor es sorprendido con la cosa, antes de salir de la esfera de custodia del dueño (tentativa idónea). En ambos casos se cumple la hipótesis prevista en el a. 12 del CP.

En la tentativa no se cumple totalmente el tipo objetivo. En cambio debe existir totalmente el tipo subjetivo (dolo). No hay dolo de tentativa. En consecuencia, si el tipo consumado admite el dolo eventual es viable la tentativa de ese delito con dolo eventual."<sup>68</sup>

La consumación del delito es la "fase del *iter criminis* en la que se produce la lesión al bien jurídico. El *iter criminis*, o camino delictivo se compone de dos fases, una que se da a nivel interno de la persona y otra que tiene verificativo en el mundo externo. La primera fase se compone de ideación, deliberación y resolución delictiva, mientras que la segunda abarca la realización de los actos preparatorios, ejecutivos, consumativos y de agotamiento.

---

<sup>68</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO P-Z. Op. Cit, P. 3059

La consumación del delito se produce en el momento mismo en que se realizan los elementos del tipo objetivo. Es preciso señalar que el concepto de delito consumado, es independiente a la obtención de las finalidades del autor (distintas al dolo). Podrá en algunos casos, haber correspondencia entre éstos, sin embargo, en algunas ocasiones, aún cuando el tipo exija especiales elementos subjetivos en el autor, basta para la consumación del delito, que se lesione el bien jurídico y que el autor tenga efectivamente esos especiales elementos subjetivos en su ánimo, independientemente de que los alcance.

En otra clase de delitos en los que no se mencionan especiales elementos subjetivos en el autor, también se requiere distinguir entre la consumación del delito y la consumación del acto que se propone el sujeto.

Las diferencias que hemos mencionado, se denomina en doctrina consumación formal (consumación del delito), y consumación material (agotamiento del hecho (Zafaroni, p. 678).

Nuestro CP no establece ninguna regla en especial para tener por consumado un delito. Sin embargo, existe *communis opinio* doctrinal en el sentido de considerar que es la ley que determina en cada caso la existencia de los elementos constitutivos de un delito y en su caso, la consumación, porque no podemos averiguar cuándo un delito está consumado, sin acudir al tipo, ya que

en la definición de cada uno de los elementos típicos se describe el delito consumado, y el momento de la consumación del delito se verifica cuando el tipo legal se concreta en el mundo fáctico.

En conclusión, podemos decir que el criterio para lograr la distinción entre delito consumado o no, se obtendrá siempre del estudio o en particular de los elementos que conforman el tipo y de la constatación de su realización en el mundo de los hechos.

La correcta determinación del momento en que el delito se consuma tiene trascendencia para establecer cuestiones tales como la prescripción y la distinción entre tentativa y delito consumado.<sup>69</sup>

#### IV.2.- Autoría y Participación.

Es importante señalar la diferencia existente entre autor del delito y partícipe del delito. "El autor, según el Diccionario de la Lengua Española, que en este caso sigue lo establecido por el código penal español, es la persona que comete el delito, o fuerza o induce directamente a otras a ejecutarlo, o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado."<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO A-CH. Op. Cit, p.p. 676 677

<sup>70</sup> IBÍDEM, p. 283

“La participación se plantea cuando hay pluralidad de sujetos activos, cuyas acciones interfieren de alguna manera las acciones de los otros ante un resultado prohibido por la norma, y en la que se pueden encontrar los que ayudan, cooperan, determinan, etc.; hay convergencia de las acciones de cada uno de ellos en torno a la producción de un resultado relevante para el derecho penal.”<sup>71</sup>

La participación como aspecto negativo del elemento esencial del delito, tomando la idea del maestro Fernando Castellanos Tena “consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos a la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.”<sup>72</sup>

Existen varios grados de participación, y con la cual se precisará la conducta de varios sujetos encaminada a la realización de un delito, y el cual se produce como consecuencia de su intervención. Si todos los sujetos exteriorizan su conducta y la encaminan a la comisión de un delito, es evidente que todos y cada uno de ellos se harán acreedores a una sanción, que por supuesto no será igual para todos.

Dentro de los grados de participación tenemos al autor intelectual, autor material, coautores, cómplice y encubridor; teniendo cada uno de ellos un

---

<sup>71</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO P-Z. Op. Cit, p. 2333

<sup>72</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 293

trabajo específico que realizar en la comisión del hecho delictuoso. Y a continuación señalaremos en que consiste cada figura y el grado de participación de cada uno de ellos.

**AUTOR INTELECTUAL.-** es aquel sujeto que interviene en la comisión del delito, pero sin hacer acto de presencia en la escena del crimen. A él se le atribuye la idea de cometer el hecho delictivo, llevando a cabo la fase interna del delito, es decir, es quien idea, delibera y resuelve en relación a si se comete o no el delito.

**AUTOR MATERIAL.-** es aquel sujeto que interviene en la comisión del delito de manera directa, es decir, haciendo acto de presencia en la escena del crimen y realizando él mismo el hecho delictivo, por lo tanto es considerado como el ejecutor de una conducta física.

**COAUTORES.-** es una pluralidad de sujetos que originan e intervienen en la comisión del hecho delictivo y quienes deben tener la calidad de autor; a ellos corresponde el dominio del hecho y en su caso tener determinada calidad.

**CÓMPLICE.-** puede ser uno o varios sujetos, que son auxiliares indirectos y que, aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso, ya que prestan toda clase de auxilio y cooperación a los



autores del delito, ya sea material o intelectual, tanto en el período de preparación como en el de ejecución.

**ENCUBRIDOR.**- es importante destacar que el encubrimiento se da, una vez consumado el delito, el encubridor tiene conocimiento del hecho delictuoso y presta auxilio, siempre que dicha ayuda sea posterior al delito, y antes de realizarse no haya tenido conocimiento de la realización del ilícito, ya que si la acción o ayuda que se da, es posterior al delito, fue acordada previamente a la realización del mismo, por lo tanto estaríamos en presencia de una participación y no de un encubrimiento.

Así mismo podemos ver como la doctrina hace una división en cuanto al número de sujetos que participan en el hecho ilícito, ello atendiendo a los requerimientos del tipo, de tal suerte que, puede ser individual, monosubjetivo o de sujeto único, entendiéndose por monosubjetivo cuando el tipo requiere de un solo sujeto para la realización del ilícito, así también puede ser plurisubjetivo, debido a que el tipo exige la intervención de varios sujetos activos para la realización del ilícito.

#### IV.3.- Concurso de Delitos.

“El vocablo “concurso” tiene múltiples acepciones en el ámbito del derecho penal y específicamente en la teoría del delito, la expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos. Esta ubicación débese a que el concurso proviene de la voz latina *concursum*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, oposición de méritos de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio.

Para que a una persona se le puedan atribuir varias violaciones de la ley penal, no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que éstas funcionen de manera independiente entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por lo tanto, el concurso de delitos no debe confundirse con el concurso aparente de normas, ya que es indispensable que de manera real concurren las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.”<sup>73</sup>

El maestro Fernando Castellanos Tena, opina que en el concurso de delitos “a veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias

---

<sup>73</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO A-CH, Op. Cit, p. 579

acciones; finalmente con varias actuaciones del mismo sujeto, se produce una única violación al orden jurídico.”<sup>74</sup>

Podemos sintetizar que el concurso de delitos es un elemento esencial del delito en su aspecto positivo y el cual consiste en la autoría de un solo sujeto para cometer varias infracciones penales.

Ahora bien, es necesario señalar que el concurso de delitos tiene dos modalidades que son ideal o formal y material o real.

El concurso ideal o formal se presenta cuando con una sola actuación del sujeto se infringen varias disposiciones penales, es decir, con una sola acción u omisión del agente se consuman dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

El concurso material o real se presenta cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, lo anterior sin haber recaído una sentencia en alguno de ellos, y el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes que con relación de tipos diversos.

---

<sup>74</sup> CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit, p. 307

Para el delito que nos ocupa, no creo que pueda darse la concurrencia de delitos, toda vez que el tipo únicamente plantea la presentación de documentos o testigos falsos, es decir, una sola conducta, un solo resultado, un solo tipo penal.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la elaboración de este trabajo de Tesis, se ha podido precisar en primer lugar que la palabra "derecho" no descende de una palabra latina de morfología semejante o igual significado, ya que la raíz de esta palabra es indoiránica "*ius*" y que actualmente entendemos al derecho como el conjunto de normas imperoatributivas que regulan la conducta del ser humano para que éste conviva en sociedad, proporcionando a sus integrantes los mínimos de seguridad, igualdad, libertad, justicia y paz sociales.

SEGUNDA.- El derecho objetivo para su estudio se divide en público, privado y social, y refiriéndome de forma especial al derecho público, este consiste en las garantías individuales que derivan de la relación de supra a subordinación entre el Estado y el particular; y el derecho social, es aquel que se crea motivándose con la lucha de las clases sociales menos protegidas, en pro de la justicia social y protección a los integrantes de dichas clases sociales.

TERCERA.- El derecho penal, tal y cual se ha expuesto en este trabajo, integra la rama del derecho público interno, se refiere a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, con el pleno objetivo de crear y conservar el orden social. El derecho penal es conocido como derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar.

El derecho penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas, medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración.

CUARTA.- El derecho penal para su estudio se ha dividido en dos partes, la parte general misma que se encarga del estudio, de la introducción, teoría de la ley penal, teoría del delito y teoría de la pena y medidas de seguridad; y la parte especial, que precisa y estudia los delitos en particular, penas y medidas de seguridad aplicables al caso concreto.

QUINTA.- Del estudio realizado, he corroborado que la palabra delito, significa abandonar, apartarse del buen camino, apartarse del sendero señalado por la ley; la delictuosidad es una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer, luego, inducir de la naturaleza.

Conforme lo dispone el código penal, el delito se define como el acto u omisión que sanciona la ley penal.

SEXTA.- En el ámbito penal, existe el llamado delito especial o propio, el cual es reservado a un círculo determinado de personas regulado por una ley especial diversa al código penal.

SÉPTIMA.- En relación a la Ley Federal del Trabajo, es preciso señalar como antecedente la Ley del Trabajo del Imperio, donde se consignaba la libertad de los campesinos de separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaban servicios, se fijaba en favor de los mismos una jornada de sol a sol con dos horas para tomar alimentos y el pago del salario en efectivo, así mismo se prohibían las cárceles privadas y los castigos corporales y se imponía la obligación de las escuelas en las haciendas con veinte o más familias, todo esto en el régimen monárquico de Maximiliano de Habsburgo en 1865.

Posteriormente en 1870 el Código Civil dignifica la labor del trabajador, precisando que denominar a la prestación de un servicio por parte de una persona, alquiler, atentaba contra la dignidad humana.

Los levantamientos de huelga en Cananea Sonora y en Veracruz, de los trabajadores mineros y de las fábricas de hilado y tejidos de algodón respectivamente, fueron el inicio de la lucha por la dignificación humana, la justicia social y por el reconocimiento de lo valioso que es el derecho del trabajo.

OCTAVA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1917, siendo ley suprema regula en su artículo 123 las relaciones entre

trabajadores y patrones y no es sino hasta el año de 1931 que se expide la ley reglamentaria de este artículo, denominada Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, es abrogada por la de 1970 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de abril de 1970, esta nueva ley sufre una reforma procesal en el año de 1980, reforma en la cual se incluye la disposición del artículo 1006, artículo de estudio en la presente Tesis.

NOVENA.- El artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta, aclarando que la multa para el trabajador, no podrá exceder del salario de una semana.

El delito en estudio es especial, por estar regulado en una ley federal distinta al ordenamiento penal.

Para imponer la pena determinada en el artículo en estudio, la autoridad deberá escuchar al interesado, debiendo imponer las sanciones administrativas el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Departamento del Distrito Federal.



DÉCIMA.- De acuerdo al estudio dogmático de nuestro delito en cuestión, concluimos que en función de su gravedad, evidentemente se trata de un DELITO, por estarse realizando una conducta contraria a los derechos nacidos del contrato social; por la conducta del agente, es un delito de ACCIÓN al manifestarse, ésta, mediante un comportamiento positivo del agente; en relación al número de actos integrantes de la acción típica, estamos en presencia de un delito UNISUBSISTENTE, al tipificarse por un solo acto; por el resultado que causa estamos en presencia de un delito llamado INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES; así también nuestro delito es de DAÑO o PELIGRO, según sea el caso; por el resultado se trata de un delito FORMAL, ya que con la simple conducta del agente se está colmando el tipo penal.

De igual forma es importante señalar que se trata de un tipo FUNDAMENTAL o BÁSICO, debido a que tiene independencia propia; es un tipo de FORMULACIÓN CASUÍSTICA, en virtud de que existen concretamente dos formas de ejecutar el ilícito; es un tipo ANORMAL toda vez de que requiere de una valoración jurídica, en cuanto a que si los documentos o testigos presentados, son falsos.

El bien jurídico tutelado es la SEGURIDAD JURÍDICA para los sujetos procesales en el procedimiento laboral, en virtud de que se está asegurando el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, (garantía

consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna); el objeto material se identifica con el sujeto pasivo del delito, ya que recae en la persona a la que lesiona. El sujeto activo es cualquier persona, que conforme a las disposiciones laborales, pueda presentar documentos o testigos falsos, deduciéndose a la que es física que actúa por sí o en representación de alguna persona moral; en relación al número de sujetos que intervienen en la comisión del delito, afirmamos que se trata de un delito llamado UNISUBJETIVO o MONOSUBJETIVO, por no requerir el tipo la existencia de varios sujetos activos; en cuanto a MEDIOS COMISIVOS, nuestro tipo no los exige; así también se concluye que no podrá haber atipicidad por falta de sujeto activo o por falta de referencias temporales, espaciales o del medio, ya que el tipo en sí, no las requiere, sin embargo, sería dable toda vez que como se ha expresado a lo largo de este trabajo, quienes intervienen en la comisión del delito, deben ser sujetos procesales; en cuanto al elemento negativo antijuricidad, tenemos que no es dable alguna de las causas de licitud o de justificación en nuestro delito; por el elemento culpabilidad, se trata de un delito DOLOSO, ya que el agente quiere y acepta el resultado previsto en la norma, de tal manera que no es dable la inculpabilidad o ausencia de culpabilidad; y por último diremos que para el delito que nos ocupó, no es dable la concurrencia de delitos, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el trabajo de Tesis presentado.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 2.- Pereznieto Castro Leonel y Ledesma Mondragón Abel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla. México 1989.
- 3.- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano: parte general. Décimo séptima edición revisada, puesta al día adicionada doctrinalmente y con índices y textos legales por Raúl Carrancá y Rivas. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 6.- Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1960.
- 7.- Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Editorial Abeledo Perrot. Tomo I.

- 8.- José Dávalos Morales. Derecho del Trabajo I. Quinta edición actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- 9.- Alberto Briceño Ruiz. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla. México 1985.
- 10.- Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. Novena edición. Editorial Mercinal, S.A. México 1951.
- 11.- Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Octava edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina 1978.
- 12.- Cesar Augusto Osorio y Nieto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas. México 1991.
- 13.- Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1974.
- 14.- Celestino Porte Petit Candalaup. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Décimo sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

## LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley Federal del Trabajo.

3.- Código Penal para el Distrito Federal.

4.- Código Federal de Procedimientos Penales.

## OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, S.A. Tomos A-CH, D-H y P-Z.